



JDC-TP-02/2015

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-02/2015

**ACTOR:** JESÚS OLIVAS FIGUEROA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, cinco de febrero de dos mil quince.

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de expediente JDC-TP-02/2015, promovido por Jesús Olivas Figueroa, en contra de la convocatoria para postularse como candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo número 79, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Emisión convocatoria.** El quince de diciembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo 79, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, fijó las bases relativas y determinó, la emisión de convocatoria pública para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral 2014-2015.

**II.- Publicación de convocatoria.** En ese mismo acuerdo, el organismo electoral antes citado, ordenó la publicación de la convocatoria para la postulación de candidatos independientes ya descrita, en los principales lugares públicos de las 72 cabeceras municipales que integran la entidad, así como en el Boletín Oficial del gobierno del estado de Sonora, en la página de internet del Instituto y en por lo menos uno de los medios escritos de mayor circulación en la entidad.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante la Sala Superior.** Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil catorce, el C. Jesús Olivas Figueroa, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la responsable, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**Trámite y sustanciación.-**

**1.- Recepción.-** El seis de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEE/SE-23-2015, mediante el cual se remitió por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la demanda original del citado medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el asunto de referencia.

**2.- Turno.-** En la citada fecha, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional electoral federal, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-152/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.- Reencauzamiento.-** Por acuerdo Plenario de fecha siete de enero de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió la improcedencia de dicho Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y, ordenó reencauzar a este Tribunal Estatal Electoral, la respectiva demanda presentada por Jesús Olivas Figueroa, para el efecto de que en uso de sus atribuciones resolviera lo que en derecho procediera.

**CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local.**

**I.- Remisión.** Mediante oficio SGA-JA-79/2015, de fecha nueve de enero del año en curso, suscrito por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó y remitió a este Tribunal, los originales de la demanda respectiva, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**II.-Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral.-** Mediante auto de fecha once de enero de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, registrándolo bajo expediente número JDC-TP-02/2015; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita;

ordenándose asimismo, su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**III.- Requerimiento de documentación.-** Por acuerdo de fecha quince de enero del año en curso, visto el estado que guardaban los autos, este Tribunal requirió, por una parte, al ciudadano promovente, por la exhibición de su credencial para votar con fotografía que omitió anexar a su demanda; y por otra, a la autoridad señalada como responsable, por la remisión de ejemplares de los medios de mayor circulación en que refirió mediante su informe circunstanciado, fue publicada la convocatoria impugnada.

**IV.- Cumplimiento de requerimiento.-** Mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil quince, este Tribunal tuvo por cumplidos los requerimientos antes citados, ordenando agregar a los autos, las documentales que al efecto fueron exhibidas tanto por el enjuiciante como por la responsable, para todos los efectos legales.

**V.- Turno a ponencia para resolución.** Por diverso acuerdo, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, al advertirse la posible actualización de una causal de notoria improcedencia, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente, misma que se dicta hoy, y:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, por tratarse de un Juicio interpuesto por un ciudadano que impugna un acto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se expide la convocatoria pública para postulación de candidatos independientes para diversos cargos de elección popular del proceso electoral 2014-2015, al estimar que le fueron violados sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO.- Estudio de procedencia.** Este Órgano Colegiado no entrará al

estudio de fondo de los agravios, pues considera que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y prevista en el artículo 328, primer apartado, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Del citado numeral se desprende, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley invocada, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado de conformidad a la Ley aplicable, el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

Al respecto, conviene tener presente que el numeral 325 de la citada Ley Electoral, dispone que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computaran de momento a momento y si estuvieran señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

De igual manera, es importante precisar, lo que en el capítulo de notificaciones se contempla en dicha ley local, especialmente lo previsto en los numerales 337, tercer párrafo y 342, segundo párrafo, que disponen lo siguiente:

*Art.337.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

*...Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar, salvo disposición expresa en la presente Ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecidos en el último párrafo del artículo 327 de este ordenamiento."*

*Art.342.-.....No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos acuerdos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del boletín Oficial del Gobierno del estado, o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los*

*estrados del Instituto Estatal o del Tribunal Estatal.”*

De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, se desprende que la notificación o conocimiento de los diversos actos en materia electoral, puede darse o actualizarse de diversas maneras, según se requiera para la eficacia de los mismos; advirtiéndose entre ellas, para algunos casos, la publicidad que se les dé por medio del Boletín Oficial del Gobierno del estado, los periódicos de mayor circulación local o en lugares públicos, ya sea por disposición expresa de los órganos electorales competentes o por regulación en las propias leyes.

Ahora bien, en la especie, el C. Jesús Olivas Figueroa, impugna la convocatoria pública para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral 2014-2015, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo número 79, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, y aún cuando refiere en el numeral 2 de su demanda, que se enteró de la convocatoria el día veintinueve de diciembre de dos mil quince, por lo que considera oportuna la presentación de su medio de impugnación, ello no es así, toda vez que el acto que impugna surtió sus efectos de notificación o de publicidad, desde el día veinte de diciembre de dos mil catorce.

Esto es así, toda vez que en razón de la propia naturaleza del acto impugnado, esto es, una convocatoria pública, se ordenó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el acuerdo 79, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, dentro de la base Vigésima de dicha convocatoria, su debida publicidad, en los principales lugares públicos de las 72 cabeceras municipales que integran la entidad, así como en el Boletín Oficial del gobierno del estado de Sonora, en la página de internet del Instituto y en por lo menos uno de los medios escritos de mayor circulación en la entidad; por lo que, se surte la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 342, de la ley local de la materia, ya transcrito, en el sentido de tener como momento de su conocimiento, al día siguiente de su publicación por cualquiera de los medios previstos.

Siendo que, consta en autos un ejemplar del periódico el Imparcial, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce (visible a foja 109 de autos), mismo que cita y remite la responsable en vía de informe circunstanciado, el cual es un periódico de mayor circulación en la entidad, por tanto, surte sus efectos como momento de conocimiento del acto mismo y por ende, para el cómputo del

plazo para su impugnación, al día siguiente, esto es, el veinte de diciembre del mismo año, como se prevé en el precepto antes citado. En este sentido, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano es extemporáneo, en virtud de que el escrito inicial se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hasta el día treinta siguiente; esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

Lo anterior es así, porque el plazo de cuatro días con que contaba para recurrir tal acto, transcurrió para el ahora demandante, del veintiuno al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, atendiendo que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado ya antes citado, durante los procesos electorales, como el que actualmente nos atañe en esta entidad (que inició el siete de octubre de dos mil catorce, en términos del artículo séptimo transitorio de la ley antes citada), todos los días y horas son hábiles, por lo cual, dicho plazo de impugnación se computa en días naturales, entonces, en la especie, el plazo para la interposición del juicio ciudadano del C. Jesús Olivas Figueroa, al realizarse ya dentro del proceso electoral 2014-2015, fenecía, como ya se adujo, el día veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, siendo que, su presentación fue hasta el día treinta siguiente, es decir, fuera del plazo con que se contaba para ello y de ahí que devenga claramente extemporáneo.

Por lo que, al actualizarse la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 328, primer apartado, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es desechar de plano el presente juicio, omitiendo en consecuencia, el estudio de los diversos requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como de los motivos de inconformidad hechos valer por el ciudadano impugnante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando segundo, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 328, primer apartado, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos que señala la ley antes citada; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano promovido por el C. Jesús Olivas Figueroa, en contra de la convocatoria para postularse como candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo número 79, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de febrero de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, así como por el Magistrado en funciones, Licenciado Octavio Mora Caro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General en funciones, Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros, que autoriza y da fe.- Conste.-



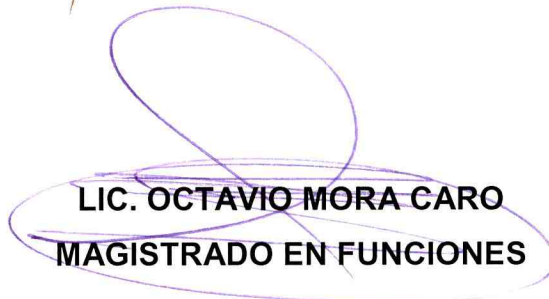
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**

**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS**

**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

